

RESOLUCIÓN NÚMERO **245** N° 8 SEP 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del expediente con radicado No. 2016623890100374E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. Inicia actuación administrativa con queja radicada ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos con oficio número 2016-122-006636-2 del 06 de julio de 2016. (Folio 1 al 7).
2. Se realiza visita de verificación con fecha 19 de agosto de 2016 en donde se evidencian las siguientes observaciones:

“Se visita el predio ubicado en la CALLE 63 No 35-39 el día 19 de Agosto de 2016. Conforme a las competencias legales establecidas para las Alcaldías Locales en el Decreto 1421 de 1993 Artículo 86 Numeral 9, una vez en el inmueble y plena identificación como funcionarios de la Alcaldía Local se realiza visita técnica de verificación al inmueble, se localiza un inmueble medianero de 1 piso de altura con cerramiento en tejas de zinc para delimitar el área de la obra. Se verifica valla de la Curaduría Urbana No 2 la cual bajo Licencia de Construcción No 14-2-1534 aprueba dicha construcción. Se permite el ingreso a la obra se verifica que van en un 20% de ejecución de obra y que las actividades actuales van desde la cimentación con refuerzo transversal, con tubos petroleros de 30 cm de diámetro los cuales se localizan en cada uno de los ejes de vigas y columnas dando tensión y equilibrio a las fuerzas y cargas de la obra en contra con los inmuebles colindantes. El responsable de las obras se compromete a radicar en la Alcaldía Local el informe técnico del refuerzo estructural que ya no está permitiendo el avance a los inmuebles colindantes. Así mismo se verifica las actas de daños a terceros en los que se comprometen a intervenir en los daños ocasionados a los inmuebles colindantes. Se verifica que se está ejecutando el armado de los hierros para fundir placa de entre piso la cual dará estabilidad en cargas a la obra. Se recomienda que la obra que se está ejecutando realizar visitas cada mes para verificar el avance, legalidad y que no haya infracciones, ya que hasta el momento no hay infracciones, pero en el transcurso de la actividad se pueden presentar modificaciones. Se verifican los inmuebles colindantes; se verifica casa costado occidental, se evidencia fallo en la estructura de piso y muros hasta una altura de 1.50 mts. Se evidencia que la obra ha respondido por arreglos superficiales, ya que lo manifestado por ellos, es que las actividades de reparación se realizaran cuando la obra vaya en un avance del 50% para que las reparaciones sean definitivas. SE verifica inmueble de costado oriental, se evidencia fallo estructural en el piso con grietas a una distancia de 5 mts de largo, igual forma ellos están esperando el mismo tiempo para que se ejecuten las reparaciones. Se recomienda de igual forma reprogramar visita en 2 meses a los inmuebles afectados para comprobar que el responsable de la obra haya reparado las afectaciones estructurales” (Folio 16 y 17).

3. Se evidencia licencia de construcción No LC 14-2-1534 expedida por la curaduría urbana No 2 (Folio 21).
4. En el folio 24 obra visita de verificación con fecha marzo de 2017 y según informe técnico No 03-2017 se tiene que:

“En atención a la solicitud de visita de verificación de obra se realiza visita técnica para el predio ubicado en la CALLE 63 A No 37/39/47 que corresponde a un edificio medianero de 6 pisos con fachada flotada de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

vidrio. El ingreso al primer piso tiene una diferencia con el andén de 0.40 m. La obra se encuentra en un 90% de desarrollo. En la fachada no se observa la valla informativa de Curaduría.

La visita es atendida por personal de obra pero no es permitido el ingreso, y entregan el número de contacto del supuesto encargado de obra William Gómez (3166926567) en contacto telefónico con el Señor, declara ser el administrador de la empresa que arrendó el predio y no contar con los planos o licencia, se debe tener en cuenta que la última visita registrada a la obra el residente que atendió la visita tiene el mismo nombre. Las observaciones se realizan desde el exterior debido a que no se puede ingresar.

En relación a la licencia aprobada autoriza cuatro pisos para servicios empresariales con la obligación de un aislamiento posterior de 11.14 m de fondo, 18 cupos de parqueo y sin voladizo.

Lo que se encuentra construido actualmente es un edificio de 6 pisos con voladizo de 0.60 en las primeras 4 placas.

Los dos últimos pisos se encuentran en posible infracción, debido a que tienen retroceso en los dos costados laterales.

No es posible establecer una medida mediante el sistema SINUPOT.

Como no se presentan los planos en obra y existe una posible infracción de los últimos dos pisos se recomiendan el sellamiento preventivo hasta que no se entreguen los planos y se determine la legalidad de la obra.

Los primeros 4 pisos tienen un voladizo no aprobado por la licencia, por lo que hay una infracción de $0.60 \times 15 \text{ m} = 9 \text{ m} \times 4 \text{ pisos} = 36 \text{ M}^2$ ”

5. Mediante informe técnico No 1096-2017-01 se realiza visita el 21 de junio de 2017 donde se evidencia las siguientes observaciones:

“ Se realizó visita de verificación técnica al predio ubicado en la CALLE 65 A No 35-39 con orden de trabajo 1096-2017, la cual no fue atendida, desde el exterior no se evidencian obras. Se identificó un edificio de 6 pisos de altura, fachada flotante, carpintería metálica para puertas y ventanas, con una vetustez de un año. En la Licencia de Construcción que reposa en el expediente LC 14-2-1534 de 18 de Noviembre de 2016, no autoriza voladizo y en obra se realizó un voladizo de $0.60 \text{ mts} \times 15 \text{ mts} = 9,00 \text{ M}^2 \times 3 \text{ pisos} = 27,00 \text{ M}^2$, presenta infracción por la construcción de dos pisos adicionales (5 y 6) los cuales no se puede determinar el área ya que no se tuvo acceso a los planos aprobados por la Curaduría.

En informes anteriores se encontraron las mismas infracciones. De lo anterior se concluye que hay existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo.

Anexo registro fotográfico” (...) (Folio 32).

6. En el folio 35 se evidencia licencia de construcción No LC 18-2-0170 de la curaduría urbana No 2.
7. Según informe técnico No 430-2018-04 se realizó visita de verificación el día 25 de septiembre de 2018, donde se evidencian las siguientes observaciones:

“A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No 1503-2018, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de seis pisos de altura, fachada en vidrio reflectivo. Atienden la visita la Doctora Neistilia Pérez y la Doctora Doris Caicedo quienes dicen ser la Coordinadora Médica y la Coordinadora Administrativa, respectivamente. Las Doctoras permiten el ingreso y verificación. Las Doctoras Pérez y Caicedo dicen que la IPS que funciona en el inmueble es arrendataria y que en sitio NO tiene Licencia de Construcción y planos, por tanto NO se puede comprobar el cumplimiento de lo aprobado por la Curaduría Urbana en la Licencia de Construcción. A la fecha de visita y desde el exterior, se observa que

Continuación Resolución Número **245** **18** SEP 2023
Página 3 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

en la culata occidental del inmueble, existen ventanas en servidumbre sobre el inmueble vecino en área de 2,0 m por 3,0 m por 6 ventanas para un total de 4,0 M2 NO legalizables. También en la culata occidental y servidumbre, se observa a nivel de quinto piso, cerramiento en estructura metálica y vidrio de área de 1,5 M por 5,0 M para un total de 7,5 M2 NO legalizables. En la Licencia de Construcción NO se aprobó voladizo, mientras en sitio se observa voladizo de 0,60 m por 15,0 m por 4 pisos para un total de 36,0 M2 legalizables. También en sitio se observa que el inmueble tiene SEIS (6) pisos de altura y en la Licencia de Construcción se aprobó la construcción de CUATRO (4) pisos, por tanto existe un área de 10,0 M por 15,0 M por dos pisos para un total de 300,0 M2 en infracción y NO legalizables de acuerdo al Decreto 255 de 2004. Consultando SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y NO es un Bien de Interés cultural. Se sugiere solicitar a la UAECD plano de manzana catastral de la vigencia 2016. Se sugiere seguimiento”...(Folio 39).

8. Mediante auto No. 0597 del 02 de noviembre de 2010 se resuelve: **FORMULAR CARGOS** en contra de los Señores **CARLOS ARTURO LARA RIOS** con Cédula de Ciudadanía No 79.574.874, **ARIANNA LARA RODRIGUEZ** identificada con Tarjeta de Identidad No 1.000.162.350 (menor de edad) representada legalmente por la Señora **MARIA NANCY RODRIGUEZ MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No 23.800.465 y como constructor responsable el Señor: **JUAN MANUEL VARGAS DE LA PAUTA** identificado con cédula de ciudadanía No 260.412 por las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la CALLE 63 A No 35-37/39/47 de esta ciudad. **INFORMAR** a los presuntos infractores que tienen derecho a **PRESENTAR DESCARGOS** y **APORTAR Y/O SOLICITAR PRUEBAS** dentro de los 15 días siguientes a la notificación. (Folios 42 al 46).
9. Mediante radicado No. 20206210041062 de 22 de octubre de 2020, el señor **CARLOS ARTURO LARA**, solicita mediante derecho de petición el archivo de la actuación administrativa, por caducidad donde manifiesta que las obras terminaron el día 30 de abril de 2017.
10. Mediante Auto No. 305 de 01 de diciembre de 2022, se corre alegatos de conclusión a los investigados, el cual fue comunicado con oficio No. 20226230547541 de fecha 13 de diciembre de 2022. (folios 81 al 84)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“**ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:**

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.*
(...)

9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años, se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 "

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-394/02, señaló:

"La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración"

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

"(...) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará".

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

CASO CONCRETO.

Se evidencia dentro del plenario, que la Alcaldía Local tuvo conocimiento de las obras en ejecución por la queja presentada en el mes de julio de 2016, donde se denunció las intervenciones realizadas en el predio ubicado en la CALLE 63 A No 35-39, obras que fueron objeto de seguimiento hasta su culminación y si las mismas se encontraban de conformidad a la Licencia de Construcción No LC 14-2-1534, fecha de terminación que data del 21 de junio de 2017, tal como lo registro el arquitecto Joel Rincón, funcionario adscrito al Grupo de Gestión Policiva, en el informe de visita No. 1096-2017-01, donde dejó establecido que NO SE EVIDENCIAN OBRAS EN EJECUCIÓN, es a partir de esta fecha 21 de junio de 2017 que deberá contabilizar el termino esta administración, y no se prueba en el plenario lo que afirma el investigado en su petitum, argumentando que dichas intervenciones finalizaron el día 30 de abril.

Es así, que esta administración entrara a determinar si existe la perdida de la facultad sancionatoria frente a las obras realizadas en el predio ubicado en la CALLE 63 No. 35-39 por parte del señor Lara.

Se tiene entonces que de acuerdo con el informe técnico No 1096-2017-01 para el día 21 de junio de 2017, ya no se evidenciaban obras en ejecución, por lo tanto, para el 21 de junio de 2020 existiría la perdida de la facultad sancionatoria para esta administración, sin embargo, dado que a nivel mundial se presentó la pandemia por el virus COVID 19, obligando que a nivel nacional y distrital se suspendieran los términos con el fin de evitar dicha propagación, con base en esta emergencia, la alcaldía local con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

resolución No. 021 del 19 de marzo de 2020 y 024 del 31 de marzo del 2020 resolvió suspender los términos hasta que se levantara la emergencia sanitaria y, con resolución No. 051 del 11 de agosto del 2020, decidió modificar el artículo primero de la resolución 021 de 2020, que había sido variado por la resolución 024 del 31 de marzo del 2020, estableciendo que LA SUSPENSIÓN IRÍA DESDE EL 20 DE MARZO DE 2020, INCLUSIVE, Y HASTA EL 17 DE AGOSTO DEL 2020 ORDENANDO LA REANUDACIÓN DE TÉRMINOS A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2020. .

Dado lo anterior, para el 19 de marzo de 2020 se contaba con 2 años, 9 meses, y 28 días, una vez reanudados los términos inicia el conteo desde el 18 de agosto de 2020, teniendo como fecha para la presentación de la caducidad el 22 de octubre de 2020, y a la fecha de emisión de este acto, han logrado superar los 5 años, por lo cual, sin duda se presenta este fenómeno de la Caducidad de las actuaciones investigadas.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede la declaratoria de LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 63 A No 35-39 lugar donde se llevaron a cabo las obras constructivas que dieron origen a la apertura de la actuación administrativa.

Así mismo, no se evidencia una afectación al espacio público al decretar la caducidad, en el sentido que los vanos que se han evidenciado son mínimos al no superar en su totalidad 4 mts², pues en ese sentido no es dable la continuación de esta actuación por estos espacios mínimos que implican más el desgaste de la administración, siendo que no hay proporcionalidad entre el desarrollo de un proceso de esta naturaleza en relación con esta afectación a la fachada.

Sin embargo, de acuerdo al informe técnico No 1096-2017-01 de fecha 21 de junio de 2017 obrante en el folio 32, se evidencia que en estas fechas se estaba realizando una nueva obra con posible afectación de la fachada, obra realizada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, de competencia de las inspecciones de policía de la localidad, obra que se realizó de manera posterior a la terminación de obras investigadas, ya que a folio 24 en el informe técnico de fecha 17 de marzo este elemento no se evidenciaba.

Por lo tanto, se realizará el desglose del folio 24 y subsiguientes a las inspecciones de policía para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa No. 2016623890100374E., adelantada contra el inmueble ubicado en la CALLE 63 A No 35-39 de esta localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Continuación Resolución Número **245** **11^o SEP 2023**
Página 7 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 2016623890100374E, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 A No 35-39 ”

ARTÍCULO SEGUNDO. -Ordenar el ARCHIVO del EXPEDIENTE No 2016623890100374E y en consecuencia enviar al archivo definitivo previa des anotación en el aplicativo SIACTUA conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Desglosar a las inspecciones de policía de esta localidad el folio 24 y subsiguientes de este plenario para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local Barrios Unidos

Elaboró: Johanna García-Abogada Contratista
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Despacho




